

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **257**
RAD. No. 765203103004-2020-00079-00
Ejecutivo

Se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el embargo de los derechos fiduciarios que posea el demandado HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE en la FIDUCIARIA CREDICAR CAPITAL COLOMBIA S.A., y la FIDUCIARIA POPULAR S.A., y con relación a la procedencia de la medida aduce que tales derechos no se relacionan entre los bienes inembargables del artículo 594 del Código General del Proceso; al respecto se advierte que es cierta su afirmación, pero ésta solo circunstancia no es suficiente para hacer procedente la medida, pues tratándose de bienes y recursos provenientes de la seguridad social o que tengan como destino un servicio público prestados por una entidad descentralizada de cualquier orden, la regla es la inembargabilidad, y solo es posible decretar dicha medida en los casos en que la ley la autorice, fundamento que debe mencionarse en la orden judicial para su procedencia, según lo dispone el parágrafo del citado artículo, disposición que para el caso concreto no existe, o se desconoce, lo cual arrea la improcedencia de la medida cautelar, razón por la que se denegará.

En otro escrito el profesional del derecho reitera la solicitud del embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto pueda poseer el referido demandado en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en las entidades bancarias relacionadas en su petición, y para ello sostiene que si bien es cierto esas cuentas son inembargables, procede una excepción cuando lo que se persigue es el pago de las obligaciones generadas en la prestación del servicio de salud. Este despacho le indica al apoderado, que debe atenerse a lo dispuesto por Juzgado en el auto que libró mandamiento de pago, en cuanto expuso que se debe acreditar que los bienes no provengan del presupuesto general de la Nación, de las entidades territoriales, del sistema general de participación, regalías o de recursos de la seguridad social; que las excepciones a considerar son de orden legal y de existir regulación especial al respecto, deberá acreditarse que se trata de bienes que por ley sean susceptibles de la medida solicitada, motivo por el cual no es posible acoger el pedimento, en los términos planteados.

Adicionalmente solicita que en caso de negar de nuevo la anterior medida, se oficie a las entidades de orden nacional y municipal para que de forma clara indique cuáles son los bienes del demandado que hacen parte del presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, con el fin de acreditar su procedencia, petición que se encuentra procedente por lo que se accederá a oficiar a las entidades que refiere la parte ejecutante. En consecuencia el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de embargo de los derechos fiduciarios que se indican en la parte motiva de este proveído, por la razones expuestas.

SEGUNDO: En cuanto a la reiteración de las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que se solicita, ATÉNGASE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 022 del 19 de enero de 2021.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a las entidades de orden nacional y departamental descritas en la solicitud de medidas cautelares, para que indiquen a este Despacho si los bienes perseguidos por la sociedad ejecutante forman parte, o no, de los bienes, rentas y recursos a que se refiere el numeral 1° y 3° del artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Accte. Colomboquimicos Farmacéutica S.A.S.
Accdo. Hospital San Roque de Pradera Valle
KAR

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eeca69c5d73ea48f5dacad0b38a4ef6945dc2b94eabea13cd2612d6b83cee3**

Documento generado en 06/05/2021 10:49:28 AM